REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2179

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00523 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Diana Mateo y Wendy López actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Joyería Ronny, SRL. representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ernesto Félix Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Joyería Ronny, SRL., en procura de que se declarara la nulidad de la resolución núm. 2453-21 de fecha 18 de noviembre de 2021 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Consumidor), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00523 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial JOYERIA RONNY, S.R.L, en contra de la Resolución 2453-21 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución 2453-21, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal a *quo* erró al presentar argumentos de respuesta al incidente planteado por la entonces parte recurrente sobre la inadmisibilidad del escrito de defensa presentado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) así como del dictamen que emitiera la Procuraduría General Administrativa (PGA) bajo el alegato de que fueron supuestamente depositados fuera de plazo, tal y como es planteado en la página 9 numerales 8 y 11 de la sentencia impugnada, pues resulta preciso indicar ante ese incidente que nunca se puso en mora al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ni por correo ni por acto de alguacil a presentar escrito de defensa en el plazo de 5 días tal como establece el tribunal a *quo*, pues los correos presentados en dicha sentencia poseen errores, ya que el correo al que llegaron las actuaciones del tribunal es Johanna.calderon@proconsumidor.gob.do, sin embargo, presenta el tribunal erróneamente la dirección de correo electrónico denominada

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jihanna.calderon@proconsumidor.gob.do, motivo por el cual resultaba claramente imposible que llegara a su destino dicha intimación.

8. Asimismo, sostiene como sustento del medio de casación presentado que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* lesionó el derecho de defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) sobre la base de que las notificaciones fueron realizadas por vía electrónica a un correo sin verificarse que no correspondía con el real, situación que se agrava si se verifica que el Procurador General Administrativo fue notificado mediante acto de alguacil núm. 568/2022 de fecha 24 de mayo de 2022 y que la actual parte recurrente nunca fue notificada mediante acto de alguacil para ponerla en mora para el depósito de su escrito de defensa y de esa manera asegurar la preservación del legítimo derecho de defensa, no notificándoles de dicho plazo fatal y violentándose con ello el artículo 69 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 5.1 Sobre la exclusión de escrito de defensa y dictamen. 3. La parte recurrente, JOYERÍA RONNY, S.R.L., solicitó ante este tribunal que sea declarado inadmisible o irrecibible los escritos de defensa de INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO- CONSUMIDOR), y el dictamen núm. 826-2022, del PROCURÁDOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido depositado fuera de plazo. 4. El pedimento de la especie, según la connotación dada por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la parte recurrente, fue propuesto atendiendo a que el mismo se trata de un medio inadmisión. Sin embargo, advertimos que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal, de que "la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado". 5. Entendiendo este Tribunal ante lo anterior, que lo solicitado no corresponde con ser un medio de inadmisión sino más bien una solicitud de exclusión, razón por la cual en lo adelante se tratara como una exclusión. 6. El párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: "Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que les otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal." 7. A partir de los documentos que obran en el expediente, esta sede judicial comprueba que mediante el Auto núm. 20211-2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal, en fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, fue ordenado a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) que produzcan su escrito de defensa y su dictamen de lugar, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo. Igualmente, este Tribunal corrobora que dicho Auto fue notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el acto número 1388/2021, de fecha 22 de diciembre del año 2021, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. 8. Que posteriormente, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante Auto núm. 04763-2022, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue puesta en mora, para que, dentro del plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, deposite su escrito de defensa y dictamen. Auto notificado mediante al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a la dirección info@proconsumidor.gob.do, jihanna.calderon@proconsudimor.gob.do,francisco.balbuena@proconsumidor.gob.do, en fecha 11/05/2022 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto número 568/2022, de fecha 28 del mes de abril del año 2022. 9. En igual medida, la documentación sometida al tamiz judicial informa que la Procuraduría General Administrativa (PGA) sometió ante este Tribunal, su Dictamen núm. 826-2022, en fecha 12/05/2022. 10. En igual medida, la documentación sometida al tamiz judicial informa que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), sometió ante este Tribunal, su su escrito de defensa, en fecha 24/05/2022. 11. En el caso que nos ocupa, al depositar el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) sus respectivos escritos fuera de los treinta (30) días consignados en el Auto núm. 20211-2021, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, y fuera de los cinco (05) días establecidos en el Auto núm. 04763-2022, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, ha lugar con acoger el planteamiento de la parte recurrente JOYERÍA RONNY, S.R.L., tendente a la exclusión del conocimiento del Escrito de Defensa depositado por la parte recurrida, el INSTITUTO

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y ponderación del Dictamen núm. 826-2022, sometido por la Procuraduría General Administrativa (PGA) con motivo a su depósito extemporáneo. Lo anterior sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

10. Asimismo, en el apartado *cronología del proceso* el tribunal *a quo* consignó lo siguiente:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial JOYERÍA RONNY, S.R.L., en contra de la Resolución 2453-21 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR). Mediante el Auto núm. 20211-2021, de fecha 13 de diciembre del año 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado, a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección ernesticofelix@hotmail.com, davidbrito@hotmail.com, dariovilla01@hotmail.com, en fecha 16/12/2021. Dicho auto también fue notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el acto número 1388/2021 de fecha 22 de diciembre del año 2021, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 09 del mes de febrero del año 2022, la parte recurrente, JOYERIA RONNY, SRL., realizó un depósito

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

un inventario de documentos. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a la dirección info@proconsumidor.gob.do, jihanna.calderon@proconsudimor.gob.do,francisco.balbuena@proconsumidor.gob.do, en fecha 17/05/2023 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto núm. 454/2023, de fecha 13/04/2023, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 04763-2022 de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, la Presidencia del Tribunal puso en mora al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), producir su escrito de defensa y dictamen en un plazo de 05 días. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a la dirección info@proconsumidor.gob.do, jihanna.calderon@proconsudimor.gob.do,francisco.balbuena@proconsumidor.gob.do, en fecha 11/5/2022 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto número 568/2022, de fecha 28 del mes de abril del año 2022. En fecha 12/05/2022, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su dictamen núm. 826-2022 y en fecha 24/05/2022, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su escrito de defensa. En esas atenciones, mediante el Auto núm. 11490-2022 de fecha 13 del mes de enero del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar los escritos antes señalados a la parte recurrente, para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, a la dirección ernesticofelix@hotmail.com, davidbrito@hotmail.com,

dariovilla01@hotmail.com, en fecha 20/06/2022. En fecha 02 del mes de junio del año 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), realizó un depósito un inventario de documentos. Dicho deposito fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, a la dirección ernesticofelix@hotmail.com, davidbrito@hotmail.com, dariovilla01@hotmail.com, en fecha 22/8/2022. En fecha 27/6/2022, la parte recurrente, JOYERÍA RONNY, S.R.L. ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su escrito de réplica al escrito de defensa depositado en fecha 24/05/2022, por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR). En fecha 24/8/2022, la JOYERÍA RONNY, S.R.L. ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su escrito de réplica al dictamen núm. 826-2022, de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Mediante Auto núm. 02891-2023 de fecha 03 de julio del año 2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 13/7/2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-S05-00520, mediante al cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

11. El medio casacional expuesto por la administración recurrente se contrae a una alegada vulneración del derecho de defensa que le asiste como parte del proceso, pues sostiene que nunca se notificó el auto de puesta en mora emitido por el tribunal *a quo* para que en un plazo de 5 días produjera escrito de defensa en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por la actual parte recurrida en casación, debido a que la dirección de correo electrónico que fue utilizada por los jueces de fondo como medio de notificación no fue la proporcionada a tales fines, es decir, que tenía un error

en su composición y que la vulneración al derecho de defensa se concretó al ser excluido el escrito de defensa depositado.

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada ha podido constatarse que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 20211-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021 y ordenó que se comunicara la instancia del expediente tanto al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de que tal como es indicado en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, depositaran en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recibo, sus respectivos escritos de defensa, siendo notificados mediante acto núm. 1388/2021 de fecha 22 de diciembre de 2021, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo y, posteriormente, mediante auto núm. 04763-2022 de fecha 21 de marzo de 2022 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo puso en mora a la parte recurrida-así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA)- mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal, a los fines de que en un plazo de 5 días produjeran sus escritos de defensa.

13. De lo indicado anteriormente puede constatarse que, ciertamente, el auto de puesta en mora emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a saber, el identificado con el núm. 04763-2022-fue notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas a los correos denunciados

como erróneos por la parte recurrente en casación, esta situación no impidió que en fecha 24 de mayo de 2022 la parte recurrida depositare su escrito de defensa, es decir, que la situación denunciada no imposibilitó a la referida parte a que pudiera ejercer su defensa y referirse sobre el fondo de la demanda, de lo que no puede, entonces, verificarse agravio alguno.

14. Sin perjuicio de lo anterior, es decir, de la evidente producción del escrito de defensa ante los jueces de fondo, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que ante dichos magistrados fue planteado por la entonces parte recurrente un incidente, consistente en que se excluyera el escrito de defensa depositado por el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)-así como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa (PGA)- por presuntamente encontrarse depositados fuera del plazo establecido por la ley para ello, procediendo el tribunal *a quo* a acoger tal pedimento después de examinar los autos ya descritos en el párrafo anterior, emitidos por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de ordenar, en primer orden, la producción del escrito de defensa de la entonces parte recurrida así como del dictamen de la Procuraduría General Administrativa y, posteriormente, su puesta en mora a los fines de que llevaran a cabo lo indicado en un plazo de 5 días, tal como indica la norma.

15. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 de 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*** (sic).

16. Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente en el que el se ordena la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el Procurador General Administrativo deben ejercerla en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo. Asimismo, se advierte que, para el caso de que la

parte recurrida no cumpla con el depósito del memorial de defensa, el tribunal lo colocará en mora a fin de que produzca sus conclusiones.

17. Así las cosas, la parte hoy recurrente procedió a depositar en fecha 24 de mayo de 2022 su memorial de defensa; sin embargo, como se ha adelantado, los jueces del fondo procedieron a excluirlo del expediente, argumentando que este fue depositado fuera del plazo de los 30 y 5 días, previstos en los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

18. En ese tenor, es menester establecer que el agotamiento del plazo de los 5 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 6 párrafo II no provoca la inadmisión[1] inmediata y automática del memorial depositado luego de su transcurso ya que, si bien es cierto que dicho texto señala que una vez vencido el indicado plazo el expediente queda en estado de ser fallado, hay que tomar en cuenta que interviene en ese caso la aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el cual establece que será descartada toda situación de inadmisión que haya desaparecido al momento del juez estatuir, tal y como ocurre en la especie, en que se verifica la existencia o presencia en el expediente del escrito de defensa del hoy recurrente depositado con anterioridad a los jueces decidir la controversia.

[1] En este caso la exclusión de los debates el escrito de defensa del demandado debe ser asimilado a una inadmisión, debiéndose aplicar, por analogía, el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, que tratan sobre los medios de inadmisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. Adicionalmente hay que tomar en cuenta que la defensa del demandado forma parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69 de la Constitución, situación que provoca que toda norma que se le relacione deberá ser interpretada de la manera más favorable a la realización del ámbito de aplicación del derecho fundamental en cuestión al tenor del artículo 74.4 de la Constitución, tal y como ocurre en la especie.

20. Y es que como ya ha establecido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en otras decisiones n*os encontramos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el texto antes transcrito del artículo 6 de la Ley 13-07, obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito*[2].

21. Así las cosas, sanciones como la establecida en la sentencia impugnada, es decir, las tendentes a impedir el ejercicio del derecho de defensa por situaciones específicas, deben, irremediablemente, encontrarse taxativamente

[2] Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, SCJ-TS-22-0832 del 31 de agosto de 2022, Boletín Judicial. Inédito.

consignadas en la ley, situación que no se constata en el caso analizado; de lo contrario, su aplicación se configuraría en una grave vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo relativo al acceso a la justicia, lo que encuentra aún más refuerzo si se piensa que el escrito excluido no ha producido una dilación indebida al proceso o un menoscabo del derecho de defensa de la parte recurrente.

22. En ese sentido, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio casacional analizado y en consecuencia, casa con envío la decisión impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01802
Solicitud núm.: 003-2023-01896
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Joyería Ronny, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00523 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PX7E-PFKR-JG3J-T0GH